ARENAS OCHOA
ABOGADOS

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
RAD: 68001310300420200004700
DTE: FLORINDA LOZANO
DDO: CESAR JAVIER LOPEZ RICO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, INCOASFALTOS S.A.S.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor CESAR JAVIER LOPEZ RICO, demandado en el proceso de la referencia, conforme poder otorgado y allegado al despacho mediante correo electrónico, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, toda vez que no cuentan con el respaldo probatorio y jurídico; además durante la ejecución de este proceso se demostrará que el señor CÉSAR JAVIER LÓPEZ RICO, conductor del vehículo de placas TAM-527 y quien en su momento laboró con la compañía, no tuvo ninguna responsabilidad en la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la Responsabilidad Civil Extracontractual que se le ha imputado.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence cumpliendo los elementos para que se configure el daño.

2. A LOS HECHOS:

PRIMERO: No se admite. Mi prohijado desconoce éste hecho, por lo que el demandante deberá probar lo manifestado.

SEGUNDO: No se admite. Mi prohijado desconoce si los señores CIRO ALFONSO y CASIMIRO RIATIGA así como las demás personas relacionadas en la demanda, se encontraban en el sitio del accidente. Lo que sí debemos manifestar desde ya, es el hecho que el señor LUIS ERNESTO MÉNDEZ se encontraba cruzando la vía sin las precauciones debidas.

TERCERO: Se admite únicamente en lo relacionado con la propiedad del vehículo de placas TAM-527.

CUARTO: No se admite. Éste hecho contiene simples conclusiones y/o afirmaciones personales del demandante sin sustento probatorio, pues tal y como se encuentra evidenciado en el Informe policial de Accidente de Tránsito, la hipótesis de responsabilidad hace referencia al peatón, por cruzar sin observar.

QUINTO: No se admite. De hecho, del mismo acervo probatorio allegado por la parte

actora, se evidencia claramente que el conductor del vehículo de placas TAM-527 rinde su versión de los hechos al investigador de campo JHON FREDY GIL MOSQUERA, quien indica dentro del informe ejecutivo FPJ-3 lo siguiente:

"Se procedió a realizar la fijación fotográfica y topográfica del lugar de los hechos, inspección a lugar de los hechos y vehículo, de igual forma se inmovilizaron los vehículos en los patios de tránsito de Bucaramanga, dejándolo rotulados y bajo cadena de custodia Posterior a lo anterior se procedió a desplazarnos para El instituto de medicina legal de Bucaramanga para que se le practicara las pruebas de beodez al conductor involucrados en el accidente de tránsito."

Se solicita al despacho, se advierta a la parte actora de abstenerse a realizar manifestaciones contrarias a la realidad de los hechos, máxime cuando las pruebas documentales que ellos mismos aportan dictan acontecimientos contrapuestos.

SEXTO: No se admite, por cuanto no es un hecho conocido por mi prohijado, quien no tuvo acceso a la historia clínica del Sr Luis Ernesto Mendez.

SÉPTIMO: Se admite, en efecto cursa un proceso penal en contra de mi poderdante el señor CESAR JAVIER LÓPEZ, el cual a la fecha aún se encuentra sin sentencia, razón por la cual sus actuaciones son completamente independientes a lo pretendido en el proceso que nos ocupa.

OCTAVO: No se admite por cuanto no le consta a mi prohijado la situación de dependencia relacionada en éste hecho. No obstante, debe ser probado fehacientemente, en caso de una eventual condena contra mi poderdante.

NOVENO: Se admite, sin embargo se aclara que a mi prohijado no le corresponde asumir la carga de una indemnización de éste tílde, toda vez que no se ha emitido juicio de responsabilidad en su contra.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.

Según la doctrina, el nexo causal es: *"Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho",* tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Esta excepción tiene sustento en la ocurrencia de una causa extraña (hecho de un tercero), la cual conlleva además la connotación de ser eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, contra mi poderdante.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> *"… para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño… existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cuál es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora…"*

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, pues vemos que el accidente ocurrió o tuvo su causa directa en el actuar de la víctima, quien realizó el cruce de la vía sin observar, tal y como se colige del Informe Policial de Accidente de Tránsito.

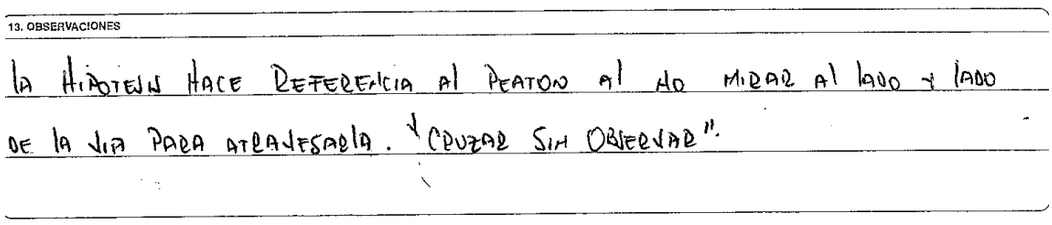
13. OBSERVACIONES

LA HIPOTESIS HACE REFERENCIA AL PEATON AL NO MIRAR AL LADO Y LADO DE LA VIA PARA ATRAVESARLA. "CRUZAR SIN OBSERVAR".

3.2 DEBER DE LA VÍCTIMA EN MITIGAR EL DAÑO

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido.

De esta manera se tiene entonces que el incumplimiento de la obligación de mitigación del daño de parte de la víctima, entendida como el deber de utilizar todos los medios que razonablemente tenga a su alcance para evitar que la onda expansiva del daño se extienda o se agrave, se puede encuadrar como una de las manifestaciones de la causal exoneratoria denominada de forma genérica como hecho de la víctima y, en ese sentido, podrá verse disminuida la apreciación del daño en los términos del artículo 2357 del Código Civil Colombiano.

No obstante, en el caso que nos ocupa, queda plenamente evidenciado, que el señor LUIS ERNESTO MENDEZ, un adulto mayor de 67 años, se encontraba sobre una vía

nacional, sólo, corriendo el riesgo de verse involucrado en accidentes de este tipo. Adicional, la víctima ya tenía problemas de audición desde muchos años atrás, lo que le impedía avizorar el actuar de los demás agentes de la vía.

Ese 22 de Diciembre de 2015, el señor Luis Ernesto, en un actuar imprudente, realiza el cruce de la vía, con una supuesta intención de cargar una maleta en la parte lateral posterior del vehículo buseta que según indica la parte actora se disponía a abordar, consecuencia de ello, ocurre el accidente que en esta oportunidad nos ocupa. Es por ello, que mal haría usted señor juez en endilgar responsabilidad a mi prohijado, cuando el factor determinante en la concreción del daño es su propia víctima, exonerando, en consecuencia, tanto al conductor del vehículo de placas TAM-527 como a mi prohijado.

3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR VEHÍCULO DE PLACAS TAM-527:

Como se demostrará en el curso del proceso, el conductor del vehículo de placas TAM-527 acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción del vehículo y por esta razón no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos que han generado el presente proceso.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de la responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia misma se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se desprende.

Es así, como en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista ésta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que al no estar acreditada, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño.

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que mi mandante cumplió con lo exigido por el código nacional de tránsito, al movilizarse a una velocidad inclusive inferior a la permitida, verificando la visibilidad de la ruta. Sin embargo, cuando se desplazaba por su carril, el peatón LUIS ERNESTO MÉNDEZ, de aproximadamente 67 años de edad, cruza intempestivamente hacia su carril, lo que ocasiona el impacto al mismo.

3.4. INEXISTENCIA Y/O SOBREESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:
En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago a título de indemnización de los perjuicios causados.

Conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aporta prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000). Es así como, el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves.

Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

3.4. GENÉRICA E INNOMINADA
Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.
Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aún teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

4. <u>OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:</u>

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause

perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

> *"la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (…), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia".*

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES
Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

5.2. SOBRE LAS PRUEBAS DEL SUSCRITO
Las que de oficio estime conveniente su señoría.

5.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:
Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

5.2.2. DECLARACIÓN DE PARTE:
Solicito al despacho, se sirva ordenar Declaración de parte al Representante Legal de VIFENALCO LTDA para que responda las preguntas que le realizaré en audiencia.

5.2.3. OFICIO:
Solicito al señor juez, se oficie al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, para que se sirva aportar con destino al proceso, copia de la historia clínica del señor LUIS ERNESTO MENDEZ, en donde conste las intervenciones realizadas en Diciembre de 2015 y Enero de 2016. Lo anterior su señoría, comoquiera que ésta prueba es necesaria para aclarar el motivo del fallecimiento del Sr Luis Ernesto Mendez.

Así mismo, es procedente su decreto, comoquiera que se trata de documentos sujetos reserva por contener datos personales y sensibles, los cuales únicamente pueden ser conocidos por el paciente o un tercero con autorización de él, tal y como se establece en el artículo 34 de la ley 23 de 1981.

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: jurídica@arenasochoa.com

Del Señor Juez,

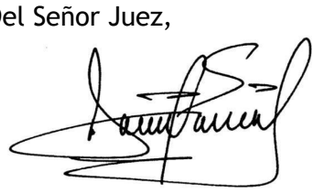

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino